

# El reto de un proceso del trabajo informal, rápido y efectivo\*

The challenge of an informal, fast and effective work process

Recibido: Febrero 23 de 2017 - Evaluado: Junio 08 de 2017 - Aceptado: Junio 22 de 2017

Samir Alberto Bonett Ortiz\*\*

## Para citar este artículo / To cite this article

Bonett Ortiz, S. A. (2017). El reto de un proceso del trabajo informal, rápido y efectivo. *Revista Academia & Derecho*, 8(15), X-X.

## Resumen:

El proceso del trabajo tiene como fin garantizar la efectividad del derecho sustancial, en una relación de medio a fin, en nuestro caso, los derechos sustanciales al trabajo y a la seguridad social, derechos de origen convencional y constitucional, y desarrollo legal. Por consecuencia, para guardar la coherencia del sistema jurídico, el proceso del trabajo debe ser informal, rápido y efectivo para lograr su fin, pero lamentablemente no es así, siendo el proceso del trabajo formal, relativamente lento y poco efectivo. De ahí que sea de nuestro interés hacer un diagnóstico del proceso del trabajo identificando las posibles causas de los problemas indicados y proponiendo soluciones. Usando principalmente el método hermenéutico y partiendo de las garantías del principio de tutela jurisdiccional efectiva, analizaremos algunos puntos de interés para alcanzar que nuestro proceso del trabajo sea informal, rápido y efectivo. La principal conclusión es que no lo es, pero intentamos proponer algunas soluciones.

**Palabras clave:** tutela jurisdiccional efectiva, proceso del trabajo, principios, instituciones, derecho comparado.

## Abstract:

---

\* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Artículo de reflexión. Producto de investigación del Proyecto de investigación “Caracterización del proceso del trabajo colombiano frente al derecho comparado”, adscrito al Instituto colombiano de Derecho Procesal.

\*\* Abogado. Docente de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Especialista en Derecho Laboral por la misma Universidad. Doctorando en Derecho por la Universidad Libre de Colombia. Vicepresidente del Capítulo Norte de Santander del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Miembro de los Institutos Colombiano e Iberoamericano de Derecho Procesal. Asesor y litigante.  
Correo electrónico: samir.bonetto@unilibre.edu.co

The work process is aimed at guaranteeing the effectiveness of the substantive right, in a half-to-end relationship, in our case, the substantial rights to work and social security, rights of conventional and constitutional origin, and legal development. Consequently, trying to preserve the coherence of the legal system, the work process must be informal, quick and effective in order to achieve its purpose, but unfortunately this is not the case, being the formal work process relatively slow and ineffective. Hence, it is in our interest to make a diagnosis of the work process by identifying the possible causes of the indicated problems and proposing solutions. Using mainly the hermeneutic method and starting from the guarantees of the principle of effective jurisdictional protection, we will analyze some points of interest to achieve that our work process is informal, fast and effective. The main conclusion is that it is not, but we try to propose some solutions.

**Keywords:** Effective jurisdictional protection, work process, principles, institutions, comparative law.

### **Resumo:**

O direito processual trabalhista visa garantir a efetividade do direito substantivo, em uma relação de meio a extremo, em nosso caso, os direitos substanciais ao trabalho e à previdência social, direitos de origem convencional e constitucional e desenvolvimento jurídico. Consequentemente, a fim de preservar a coerência do sistema jurídico, o processo de trabalho deve ser informal, rápido e eficaz para alcançar seu objetivo, mas infelizmente não é esse o caso, sendo o processo de trabalho formal relativamente lento e ineficaz. Por isso, é do nosso interesse fazer um diagnóstico do processo de trabalho, identificando as possíveis causas dos problemas indicados e propondo soluções. Utilizando principalmente o método hermenêutico e partindo das garantias do princípio da proteção jurisdicional efetiva, analisaremos alguns pontos de interesse para que o nosso processo de trabalho seja informal, rápido e eficaz. A principal conclusão é que não é, mas tentamos propor algumas soluções.

**Palavras chave:** Tutela jurisdicional efetiva, direito processual trabalhista, princípios, instituições, direito comparado.

### **Résumé:**

La procédure contentieuse du droit du travail vise à garantir l'efficacité du droit substantiel, dans une relation de bout en bout, dans notre cas, les droits substantiels au travail et à la sécurité sociale, les droits d'origine conventionnelle et constitutionnelle et le développement juridique. Par conséquent, afin de préserver la cohérence du système juridique, le processus de travail doit être informel, rapide et efficace pour atteindre son but, mais malheureusement ce n'est pas le cas, étant le processus de travail formel relativement lent et inefficace. Il est donc dans notre intérêt de faire un diagnostic du processus de travail en identifiant les causes possibles des problèmes indiqués et en proposant des solutions. En utilisant principalement la méthode herméneutique et en partant des garanties du principe de protection juridictionnelle effective, nous analyserons quelques points d'intérêt pour réaliser que notre processus de travail est informel, rapide et efficace. La conclusion principale est que ce n'est pas le cas, mais nous essayons de proposer des solutions.

**Mots-clés:** Tutelle juridictionnelle effective, droit procédural du travail, principes, institutions, droit comparé.

SUMARIO: Introducción. - 1. La naturaleza especial de los derechos sustanciales pretendidos en el proceso del trabajo. - 2. El proceso del trabajo actual: formal, relativamente lento y poco efectivo. 2.1. Diagnóstico del proceso del trabajo colombiano. - 3. El reto de un proceso del trabajo informal, rápido y efectivo. - 3.1. El reto de un proceso del trabajo informal. - 3.2. El reto de un proceso del trabajo rápido. 3.3. El reto de un proceso del trabajo efectivo. - 4. Dificultades del reto y propuestas de solución. - 4.1. Primera dificultad: el código y su regulación atrasada del proceso del trabajo. Propuesta de solución. 4.2. Segunda dificultad: la diversidad de opciones de regulación. Propuestas de solución. - Conclusiones. - Referencias.

## Introducción

El proceso del trabajo y de la seguridad social es el instrumento para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales al trabajo y a la seguridad social, y todos los derechos vitales que derivan de ellos. Luego, resulta del mayor interés la investigación de sus problemas y posibles soluciones, especialmente frente al principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Como hemos afirmado en investigación anterior (Bonett Ortiz S. , 2017), “... todo estudio del proceso del trabajo debe partir de la especial naturaleza del derecho del trabajo y la seguridad social, derechos nacidos como reacción al individualismo y fundados en una ideología que les impregna humanidad, dignidad y solidaridad<sup>2</sup> (Battaglia, 1995)”.

Los principales problemas del proceso del trabajo y de la seguridad social, en adelante proceso del trabajo, se relacionan con su informalidad, rapidez y efectividad; en este sentido, el reto es solucionar estas dificultades. Así, la investigación<sup>3</sup> tiene como objetivo analizar las causas y las propuestas de solución para dichos problemas del proceso del trabajo.

Para intentar cumplir el objetivo, la investigación se ha dividido en cuatro partes: primera, la naturaleza especial de los derechos sustanciales pretendidos en el proceso del trabajo; segunda, el proceso del trabajo actual: formal, relativamente lento y poco efectivo; tercera, el reto de un proceso del trabajo informal, rápido y efectivo; y cuarta, dificultades del reto y propuestas de solución.

### 1. La naturaleza especial de los derechos sustanciales pretendidos en el proceso del trabajo

<sup>2</sup> Sobre esta cita podemos encontrar (Battaglia, 1995) (De La Cueva , 2005) (De Ferrari, 1972) (Plá Rodríguez , 1990)

<sup>3</sup> Desde el punto de vista metodológico, esta investigación es jurídica, de enfoque cualitativo, de alcance exploratorio, con métodos hermenéutico, de análisis, síntesis y lógico, usando como fuentes la doctrina, jurisprudencia y normativa.

El proceso tiene como fin garantizar la efectividad del derecho sustancial<sup>4</sup> (Chiovenda, 1922). En nuestro proceso, los derechos sustanciales tienen fundamento convencional y constitucional, además del legal, y derivan de los derechos al trabajo y a la seguridad social.

Respecto al derecho al trabajo (Decreto Ley 2663, 1950) (Calderón Ortega , 2014), instrumentos internacionales de derechos humanos, como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, hasta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Organización de las Naciones Unidas, 1966), lo consagran como un derecho humano; en Colombia, la Constitución Política le atribuye una triple calidad, pues se considera un valor, un principio y un derecho fundamental; incluso, puede considerarse una cuarta calidad, la de obligación social. En efecto, a partir del Preámbulo, y de los artículos 1º, 25 y 53 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, como en la sent. C-614/09, ha considerado que:

... el trabajo goza de amplia protección en la Constitución, pues define su naturaleza jurídica a partir de una triple dimensión. Así, la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social (Sentencia C-614 , 2009).

Sobre el derecho a la seguridad social, la Constitución Política también lo consagra como un derecho fundamental, aunque formalmente en la estructura constitucional aparezca dentro de los derechos sociales, económicos y culturales (cap. 2º, art. 48). La seguridad social, como servicio público y derecho irrenunciable, fue desarrollada principalmente en la Ley 100 de 1993, que ha sido reglamentada por un universo normativo sobre pensiones, salud y riesgos laborales, entre otros aspectos. Para efectos de esta investigación, interesa especialmente la calidad constitucional de la seguridad social, concretamente como derecho fundamental, partiendo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la sent. T-016/07pacto, en la que se abandonó la tesis de la conexidad, que permitía la protección, por ejemplo, del derecho a la salud, como parte de la seguridad social, por su conexidad con el derecho a la vida, para sostener que la seguridad social es un derecho fundamental autónomo.

Siendo los derechos al trabajo y a la seguridad social derechos constitucionales y, constituyendo los derechos sustanciales que el proceso del trabajo pretende garantizar en su efectividad, de los que derivan derechos vitales como la alimentación, la vivienda, la pensión, la salud, etc., este proceso debe tener unas características especiales que le permitan, como instrumento, alcanzar su fin. Se esperaría, siendo coherente el discurso sustancial (constitucional) con el procesal, que este proceso fuera informal, rápido y efectivo, pero lamentablemente nuestra realidad enseña que no es así por varias razones, algunas de las cuales identificaremos a continuación (núm. 2.1).

---

<sup>4</sup> Sobre esta cita podemos encontrar (Chiovenda, 1922) (Devis Echandía , 1966) (Bonett Ortiz S. , 2017)

## 2. El proceso del trabajo actual: formal, relativamente lento y poco efectivo

### 2.1 Diagnóstico del proceso del trabajo colombiano

El proceso del trabajo colombiano actual es formal, relativamente lento y poco efectivo. Esta afirmación se fundamenta en el diagnóstico que se hace al proceso, especialmente al proceso tipo, que es el procedimiento ordinario de doble instancia (Decreto Legislativo 2158, 1948, Art 144), frente al principio de tutela jurisdiccional efectiva (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Art 229). Nuestro Código fue expedido en 1948, hace 70 años, época en la que fue un avance significativo frente al Código Judicial de 1931 (Ley 105, 1993), pero el reto del derecho procesal actual es la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, objetivo que el Código no está en condiciones de permitir y, por el contrario, algunas de sus instituciones se han convertido en obstáculos para dicho fin.

Como aspecto metodológico muy importante, pues es el marco conceptual referente de la investigación, debemos considerar el principio de tutela jurisdiccional efectiva (Proto Pisani, 2014)<sup>5</sup> y sus garantías. Este principio, que ha sido establecido en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (Organización de los estados americanos OEA, 1969) y el derecho comparado (David & Jauffret-Spinosi, 2010), como la Constitución española de 1978<sup>6</sup> (art. 24), y que fue consagrado en el art. 229 de nuestra Constitución Política como acceso a la administración de justicia, comprende un conjunto de garantías mínimas, que al menos, pueden identificarse así: 1) acceso a la justicia, 2) debido proceso con plazo razonable, 3) prevalencia del derecho sustancial, es decir, darle la razón a quien la tiene, y 4) cumplimiento de la decisión judicial<sup>7</sup>.

Sobre los fundamentos constitucionales del principio de tutela jurisdiccional efectiva, en Colombia, la Corte Constitucional, ha considerado en sentencia. C-352/17:

El derecho a la tutela judicial efectiva resulta de la combinación de varios artículos de la Constitución, en particular el artículo 1, relativo al Estado Social de Derecho y al principio de dignidad humana; el artículo 2, en cuanto fija la efectividad de los derechos y garantías, así como la protección de todas las personas en su vida, honra y bienes como fines esenciales del Estado; en el artículo 29 que prevé

<sup>5</sup> Sobre esta cita podemos encontrar: (Proto Pisani, 2014) (Marinoni, 2007) (Guimarães Ribeiro, 2004) (Belsito & Caporale, 2005) (Cappelletti & Garth, 1996) (Toscano López, 2013)

<sup>6</sup> Sobre esta cita podemos encontrar: (González Pérez, 2001) (González Alonso, 2012) (Ruiz -Rico Ruiz & Carazo Liébana, 2013)

<sup>7</sup> Sentencia C-159 del 6 de abril de 2016, MP Luis Ernesto VARGAS SILVA: “Con base en estos supuestos generales, la jurisprudencia constitucional también ofrece un inventario sobre las garantías específicas que contiene el derecho de acceso a la administración de justicia. Este listado fue realizado por la Corte, entre otras decisiones, en la sentencia C-1177/05, en la cual, sin tener un propósito de exhaustividad, se señaló que el derecho de acceso a la administración de justicia contiene, entre otras, las garantías de (i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonable; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; y (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso” (Sentencia C- 159, 2016).

el derecho al debido proceso; el artículo 228 que incluye el mandato de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el respeto de los términos procesales<sup>8</sup> y la exigencia de cobertura en la oferta de acceso a la justicia, mediante el funcionamiento desconcentrado de la administración de justicia; y el artículo 229, que prevé específicamente el derecho de acceso a la justicia. A partir de una interpretación sistemática de estos postulados constitucionales, se funda el derecho a que la tutela judicial que el Estado debe prohiar a todas las personas en el país debe ser efectiva<sup>9</sup>. Este derecho que encuentra también respaldo en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia<sup>10</sup>, tiene un contenido amplio que va desde la garantía de un acceso simple a los diferentes mecanismos de justicia, cuyas condiciones y cargas sean razonables y proporcionadas; un desarrollo adecuado de la actuación procesal, conforme con los estándares del debido proceso; y la necesidad de que lo decidido sea material, real y efectivamente ejecutado<sup>11</sup>. Ya que la tutela judicial efectiva permite, a la vez, hacer efectivos los derechos y deberes constitucionales y legales, contribuir a la materialización de los valores de la justicia y la paz social y proteger adecuadamente el orden jurídico, es posible concluir que este derecho se erige como elemento inherente al Estado Social de Derecho y desarrolla el principio de dignidad humana<sup>12</sup> (Sentencia C -352, 2017).

A partir de los anteriores fundamentos, haremos el diagnóstico de nuestro proceso del trabajo. El procedimiento ordinario de doble instancia tiene la siguiente estructura: inicia con demanda y su contestación, posibilidad de reforma de la demanda y su contestación (Decreto Ley 2158, 1948), en una fase escrita; y en la siguiente fase oral se realizan dos audiencias: una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que también se decreta la prueba<sup>13</sup>; y otra de trámite y juzgamiento, en la que se practica la prueba, se presenta el alegato y se profiere la sentencia<sup>14</sup>.

Desde el punto de vista de la forma, algunos actos procesales de nuestro proceso del trabajo rayan con el formalismo excesivo, como los requisitos de la demanda y la contestación, y su control judicial, que son llevados al extremo en algunos juzgados, en unos casos, dando prevalencia al derecho procesal sobre el sustancial, invirtiendo indebidamente el principio constitucional (art. 229). También es posible mencionar la casación como un acto procesal de impugnación sumamente formalista, más allá de la labor pedagógica de la Corte Suprema de Justicia, que intenta enseñar a los apoderados a diario la técnica de la casación, y su cada vez más aliviado control de los requisitos formales.

---

<sup>8</sup> “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia” (Sentencia C- 490, 2000)

<sup>9</sup> Una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra en la condición de subsidiariedad de la acción de tutela, cuando no exista otro medio de defensa judicial que resulte igualmente eficaz.

<sup>10</sup> Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>11</sup> “(...) el derecho a una tutela judicial efectiva comprende: el derecho al acceso real, libre, amplio e irrestricto al órgano jurisdiccional para satisfacer determinadas pretensiones, el derecho a que la actuación judicial se desarrolle conforme a las reglas del debido proceso y los estándares necesarios para hacer posible la eficacia del derecho, y el derecho a la efectividad de la sentencia” (Sentencia C-180, 2014)

<sup>12</sup> “(...) el acceso a la administración de justicia –derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- ha sido catalogado como una necesidad inherente a la condición humana” (Sentencia C-086, 2016)

<sup>13</sup> *Ibíd.*, art. 77, mod. Ley 1149/07, art. 11.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, art. 80, mod. Ley 1149/07, art. 12.

Desde el punto de vista de la rapidez<sup>15</sup>, la primera instancia, como regla general, tiene una duración aproximada de 6 a 8 meses –incluso en algunos casos, en que no se requiere práctica de pruebas, puede tardar 2 o 3 meses– lo que no parece, en principio, un tiempo excesivo. La duración puede variar dependiendo de la ciudad y la carga de trabajo de los juzgados, así como de la actividad probatoria, es decir, de la necesidad de practicar varias pruebas, como testimonios, dictamen pericial y/o inspección judicial. El problema de la duración de este procedimiento ordinario se presenta en el trámite de la segunda instancia, pues como regla general, en muchos tribunales del país, esta tarda entre 2 y 3 años, lo que sí es un término excesivo, explicado por la gran carga de trabajo de los tribunales y en la costumbre judicial que parece aún no adecuarse a la cultura de la oralidad en algunos despachos judiciales. Y finalmente, la casación es el trámite que más contribuye a la mora judicial, pues dura aproximadamente entre 3 y 4 años, problema que ha empezado a resolverse parcialmente con la implementación de las Salas de Descongestión Laboral creadas por la Ley 1781/16.

Desde el punto de vista de la efectividad, nuestro proceso del trabajo, de una parte, tiene algunas instituciones que, en principio, no son coherentes con la tutela jurisdiccional efectiva, al menos, como están reguladas en nuestro sistema y, de la otra, carece de otras que garantizarían dicha tutela. En el primer grupo se encuentra la medida cautelar (Bonett Ortiz S. , 2014) y en el segundo la ejecución provisional. Además, nuestro sistema carece del procedimiento monitorio en derecho del trabajo y seguridad social (Bonett Ortiz S. , 2015, págs. 775-798).

### **3. El reto de un proceso del trabajo informal, rápido y efectivo**

Identificadas algunas de las principales causas de los problemas de la informalidad, rapidez y efectividad del proceso del trabajo, nuestra pregunta es cómo solucionarlos con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales al derecho al trabajo y a la seguridad social.

#### **3.1 El reto de un proceso del trabajo informal**

Partiendo de la característica del derecho procesal del ser formal (Devis Echandía , 1966) y del fin de las formas propias de cada juicio como elemento del debido proceso<sup>16</sup>, consideramos que el proceso del trabajo debe contener unas formas que garanticen el ejercicio de los derechos procesales, pero estrictamente las necesarias, sin excederse hasta el punto de desconocer la efectividad del derecho sustancial. En este sentido, es posible identificar algunas instituciones que pueden llegar a constituirse en obstáculos a la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos al

---

<sup>15</sup> No existe una estadística oficial actualizada a 2018 de la duración del proceso del trabajo. Sin embargo, producto de la experiencia y la práctica judicial, así como de algunos datos recogidos en eventos académicos, es posible aproximar la duración a los tiempos indicados.

<sup>16</sup> Sentencia T-1097 del 27 de octubre de 2005, MP Rodrigo Escobar Gil: “El debido proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial. ¿Qué se entiende por formas propias de cada juicio? Pues son las reglas -señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio. Esas reglas, como es lógico, deben ser establecidas única y exclusivamente por el legislador, quien, consultando la justicia y el bien común, expide las pautas a seguir -con fundamento en la cláusula general de competencia y, generalmente, a través de códigos (Art. 150-2 C.P.)- dentro de cada proceso judicial” (Sentencia T- 1097, 2005).

trabajo y a la seguridad social, como la demanda y su contestación, y su control judicial, y el recurso de casación.

Respecto a la demanda y su contestación, y su control judicial, se ha llegado al extremo por algunos juzgados de exigir una formalidad, amparada en los requisitos formales de estos actos procesales, que realmente no es coherente con el sentido de los requisitos, ni el fin del proceso del trabajo<sup>17</sup>, llevando a consecuencias procesales que desconocen la tutela jurisdiccional efectiva, como la devolución o rechazo de la demanda y dar por no contestada la demanda. En efecto, en muchos juzgados las demandas son objeto de devolución (inadmisión en el proceso civil) porque no cumplen, a criterio del juez, los requisitos formales exigidos.

Sobre el recurso de casación, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia, cada vez intenta aliviar más la técnica exigida en la sustentación del recurso a través de la demanda, es innegable que la casación, al menos, nuestro modelo actual, está atrasada frente al nuevo paradigma constitucional del Estado social de derecho, y la dignidad humana y la justicia como valores, así como a recientes reformas legales del recurso en materia penal y civil. Basta recordar que en la casación penal (Ley 906, 2004)<sup>18</sup> y civil (Ley 1564, 2012)<sup>19</sup>, la Corte tiene facultad para actuar de oficio, aunque excepcionalmente, lo que no ocurre en la casación laboral<sup>20</sup>.

### 3.2 El reto de un proceso del trabajo rápido

Uno de los principios del derecho procesal, en general, es el de celeridad o rápido adelantamiento, que se ha denominado plazo razonable a partir de instrumentos internacionales de derechos humanos (Organización de los estados americanos OEA, 1969, Art. 8) y recientes códigos procesales (Ley 1564, 2012, Art 2 y 121). Y es que al Estado y a la sociedad le interesa que los procesos tengan corta duración por varias razones: desde el punto de vista del Estado, es un indicador de buena prestación del servicio de justicia, y en el fondo, garantía del derecho de acceso a la justicia y, por consiguiente, de paz social; para los justiciables, es un elemento fundamental del principio de tutela jurisdiccional efectiva, pues como se ha dicho siempre, justicia tardía, no es justicia, o en palabras de COUTURE, "... en el procedimiento el tiempo es algo más que oro: es justicia" (Couture , 1945), y en el mismo sentido en el proceso del trabajo, el maestro uruguayo

<sup>17</sup> Sobre el fin del proceso puede consultarse (Sánchez Novoa, 2013).

<sup>18</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá, 1991. Núm. 45.658, 1° de septiembre; art. 184, inc. final: "En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo" (Ley 906, 2004).

<sup>19</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, 2012. Núm. 48.489, 12 de julio; art. 336, inc. final: "La Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Sin embargo, podrá casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales" (Ley 1564, 2012).

<sup>20</sup> Lamentable es el ejemplo de la decisión de un recurso de casación laboral: "No obstante que por razones de técnica la acusación no tuvo éxito, la Corte hace la corrección doctrinaria al Tribunal, en la medida en que debió considerar que, pese a que el actor llevaba más de 15 años de servicio a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, también lo era que tenía laborados más de 20 años al estado, en condición de empleado oficial, de donde resultaba beneficiario de la pensión de jubilación en los términos previstos por el inciso primero de la mencionada norma" (Corte Suprema de Justicia, 2002).

expresó: “Mientras el empleador puede, normalmente, esperar, el trabajador no puede esperar” (Genoud , 1968, pág. 35).

De ahí que en el proceso del trabajo se reclame “Un *procedimiento rápido* para evitar «que el hambre llegue antes que la justicia»” (cursiva del texto) (Pereira Anabalón & Gaete Berríos, 1961). Parece ser que la categórica afirmación de los profesores chilenos no requiere explicación si consideramos que, de los derechos sustanciales pretendidos en el proceso del trabajo, que son el derecho al trabajo y a la seguridad social, derivan los mencionados derechos vitales concretos, como la alimentación, la vivienda, la pensión, la salud, etc.

Coherente con la anterior fundamentación, en 1948 en Colombia, se expidió el Código Procesal del Trabajo (Decreto Ley 2158, 1948) como una reacción al Código Judicial (Ley 105, 1993), que regulaba el proceso en general, excepto el penal, siendo aplicable en nuestra materia, y que regía bajo la herencia española de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que prevalecía un proceso escrito y lento. En efecto, en la exposición de motivos del proyecto de 1945<sup>21</sup> se puede observar la intención clara de darle al proceso del trabajo una mayor rapidez en su adelantamiento, partiendo de dos medidas esenciales: establecer la oralidad como forma de los actos procesales y consagrar el principio del juez director del proceso como garante de su celeridad.

Sin embargo, a pesar de la buena intención, el diseño de la estructura procesal y una práctica judicial que olvidó la esencia del sistema llevó a que el proceso del trabajo se pareciera cada vez más a un proceso civil, del que se quiso separar. Y la ironía actual es que el proceso del trabajo puede tener una mayor duración que el proceso civil (Ley 1564, 2012).

### 3.3 El reto de un proceso del trabajo efectivo

---

<sup>21</sup> Colombia. Congreso de la República. Anales de la Cámara, Bogotá, 25 de julio de 1945, p. 38: “El procedimiento civil es, en el fondo, el mismo que emerge desde el siglo tercero de nuestra era, y que heredamos de las Siete Partidas y el Fuero Juzgo, al través del Código peninsular de 1855. Sus posibles enmiendas están agotadas, y en este sentido la ley 105 de 1931 es un admirable monumento jurídico. Pero la vida del trabajo no cabe dentro de sus normas anacrónicas y formalistas. Por eso os proponemos algo nuevo; nuevo entre nosotros, se entiende, pues ya la etapa del procedimiento escrito ha sido superada en casi todos los países de Europa, excepto España, y acaba de serlo muy cerca de nosotros, en el Brasil.

Los principios que informan el presente proyecto pueden resumirse así:

1° Predominio de la palabra como medio de expresión, temperado, sin embargo, por el empleo de la escritura como medio de preparación y documentación.

2° La llamada inmediación, que consiste en hacer más cercana y accesible la justicia para todo el mundo, despojándola de tecnicismos complicados y de procedimientos onerosos cristalizados en la práctica como fines en sí mismos. Este principio exige del juzgador que establezca un contacto directo entre él, las partes, los testigos, los peritos y los objetos del litigio.

3° Identidad física de los funcionarios que integran el Órgano Jurisdiccional durante el tratamiento de la causa. El Juez que aprehende el conocimiento de un asunto debe fallarlo porque ninguna otra persona está en condiciones de hacerlo con mayor acierto y precisión.

4° La concentración del tratamiento de la causa en un período único. El pleito debe debatirse en una o en muy pocas audiencias, sin solución de continuidad.

5° Inimpugnabilidad aislada de las providencias que dicte el Juez. Por regla general, sólo junto con la sentencia puede recurrirse contra sus actuaciones.

6° No puede haber oralidad ni concentración procesales si se respeta el principio de la autodefensa. Es el Estado, y no el individuo, quien administra justicia y quien debe tener el interés de hacerla del mejor modo y lo más rápidamente posible”.

Este aspecto se relaciona directamente con el principio de tutela jurisdiccional efectiva. Ya hemos sostenido que este principio contiene, al menos, las garantías de acceso a la justicia, debido proceso con plazo razonable, prevalencia del derecho sustancial, es decir, darle la razón a quien la tiene, y cumplimiento de la decisión judicial. Haremos énfasis en las dos últimas garantías indicadas. La pregunta es, ¿cómo lograr que el proceso del trabajo sea efectivo?, es decir, alcance a garantizar la efectividad de los derechos sustanciales al derecho al trabajo y a la seguridad social.

La naturaleza especial de estos derechos sustanciales implica, al menos, un análisis desde dos puntos de vista: primero, en consideración al procedimiento más ajustado a la necesidad de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, en el que es posible advertir la distinción entre procedimiento ordinario, como el clásico, y monitorio, como la novedad en nuestro país; y segundo, respecto a los momentos procesales: durante el trámite del proceso y a su terminación, las instituciones más adecuadas para alcanzar este fin son la medida cautelar y la ejecución provisional, respectivamente.

Respecto al primer punto de vista, en Colombia, el Código regula dos tipos de procesos: el ordinario, que es en general el procedimiento tipo, que es de conocimiento, y los especiales, entre los que está el ejecutivo, etc. En nuestro país no existe el procedimiento monitorio en derecho del trabajo y seguridad social (Bonett Ortiz S. , 2015), pero si en materia civil (Ley 1564, 2012)<sup>22</sup>. Sin embargo, el derecho comparado muestra la necesidad y conveniencia de adoptar el procedimiento monitorio en nuestras materias, como se ha hecho en Chile ( Ley Num. 20.087, 2008)<sup>23</sup>, España (Ley 36, 2011) y Ecuador (Ley 22 de mayo, 2015). Recordamos lo considerado en anterior investigación sobre las ventajas del procedimiento monitorio en derecho del trabajo y seguridad social:

Las ventajas: si bien el monitorio laboral no solucionará todos los problemas de la justicia laboral, si puede tener muchas ventajas sobre el procedimiento ordinario actual, como estas: 1) la protección judicial efectiva del derecho al trabajo y a la seguridad social, es decir, una justicia social efectiva, sencilla y rápida; 2) la descongestión natural de los despachos judiciales, tanto de primera instancia, como de segunda y la Corte Suprema de Justicia, pues el monitorio se tramitaría mucho más rápido lo que haría adelantar los procesos con mayor celeridad, en la mayoría de casos terminaría con sentencia que haría tránsito a cosa juzgada y se iniciaría el proceso ejecutivo, lo que evitaría la común segunda instancia si se presenta el recurso de apelación contra la sentencia y con mayor razón se evitaría la casación, descongestionando la Corte Suprema de Justicia; naturalmente este es un efecto colateral, no es el fin del procedimiento monitorio laboral, pero es un valioso beneficio; y 3) por lo anterior, la celeridad del proceso laboral (Bonett Ortiz S. , 2014).

Sobre el segundo punto de vista, con relación al primer momento, es decir, durante el trámite del proceso, la efectividad del derecho sustancial se garantiza principalmente adoptando las medidas cautelares necesarias para salvaguardar, de una parte, la protección del derecho, y de otra, el cumplimiento de la decisión (Calamandrei, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares., 1996). Ejemplo del primer caso es la medida cautelar anticipada, como el reintegro del trabajador mientras se tramita el proceso; ejemplo del segundo caso es el embargo de bienes para

<sup>22</sup> Sobre esta cita podemos encontrar: (Calamandrei, El procedimiento monitorio, 2006) (Correa Delcasso, 2008) (Colmenares Uribe, 2015)

<sup>23</sup> Sobre esta cita podemos encontrar: (Pereira Lagos , 2010) (Cárdenas Perez , 2009)

asegurar la efectividad de la decisión. En este punto, es relevante considerar regular la medida cautelar innominada (Bonett Ortiz S. , Incidencias del Código General del Proceso en el proceso laboral. Medidas cautelares, 2014), que es un verdadero mecanismo para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

El segundo momento corresponde a la ejecución de la decisión, es decir, al cumplimiento de la sentencia de condena. En Colombia, en el proceso del trabajo, se siguió la regla del proceso civil de ejecución de la sentencia una vez esta estuviera ejecutoriada, pues el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo (Decreto Ley 2158, 1948). Sin embargo, en el proceso civil, a partir del Código General del Proceso, es posible iniciar la ejecución mientras se decide el recurso de apelación, que se concede en el efecto devolutivo, es decir, se estableció la ejecución provisional (Ley 1564, 2012), lo que no es procedente en el proceso del trabajo por el efecto en que se concede el recurso de apelación, situación que se mantendrá mientras no sea reformado el Código.

A pesar de la anterior dificultad legal, es incuestionable que la ejecución provisional es una institución fundamentada en el principio de tutela jurisdiccional efectiva porque garantiza el cumplimiento inmediato de la decisión, o al menos, el trámite de la ejecución, lo que es muy coherente con la protección constitucional de los derechos al trabajo y a la seguridad social. Un ejemplo muestra esta ventaja: si el trabajador o el beneficiario, tratándose de la seguridad social, obtiene sentencia favorable, de condena al empleador o a la entidad de seguridad social, si éstos apelan de la decisión, la ejecución no podrá adelantarse hasta que se decida dicha apelación; incluso, si se presenta el recurso de casación tampoco podrán hacerlo porque la sentencia no está ejecutoriada, requisito indispensable para que pueda ejecutarse la sentencia de condena; mientras que si se permite la ejecución provisional, está podrá adelantarse sin perjuicio del trámite de los recursos interpuestos. El adecuado diseño procesal de esta institución garantizará el derecho a la ejecución del demandante y el derecho al recurso del demandado.

#### **4. Dificultades del reto y propuestas de solución**

El anterior diagnóstico muestra los problemas indicados del proceso del trabajo colombiano relacionados con su informalidad, rapidez y efectividad. Ante esta situación, que no es adecuada, debe intentarse encontrar soluciones eficaces que permitan darle un giro al proceso para que pueda cumplir su fin principal: garantizar la efectividad de los derechos sustanciales al trabajo y a la seguridad social, se reitera, lo cual solo es posible si el procedimiento es informal, rápido y efectivo. No obstante, esto presenta dificultades que pasan por la regulación legal. Intentaremos señalar algunas de las más importantes dificultades para luego presentar unas propuestas de solución.

##### **4.1 Primera dificultad: el código y su regulación atrasada del proceso del trabajo. Propuesta de solución**

El primer obstáculo que advertimos es el mismo Código de 1948 que, si bien en su momento fue un verdadero código de avanzada frente al Código Judicial de 1931, actualmente se ha quedado atrasado frente a los modernos avances legislativos, doctrinales y jurisprudenciales. El Código General del Proceso nos muestra una serie de principios e instituciones que vale la pena considerar

adoptar en el proceso del trabajo, como el plazo razonable, la medida cautelar innominada, la ejecución provisional, etc.

Desde ahora, consideramos que nuestro Código debe ser revisado completamente para ajustarlo a las necesidades de nuestro tiempo. Esta afirmación tiene justificación en que muchas instituciones del proceso del trabajo no pueden adecuarse sin intervención del legislador, por ejemplo, la regulación del procedimiento monitorio en materia laboral, de las medidas cautelares, de la prescripción, de la ejecución provisional. Otras instituciones es posible adoptarlas por medio de la interpretación, pero las señaladas y otras no.

El Código de 1948 cumplió una labor muy importante, pero ya no responde completamente a nuestras necesidades. Luego, debe considerarse su revisión. El Código respondió a una necesidad histórica, la de la Colombia en la época de la violencia; hoy nuestro país empieza a vivir otra etapa de su historia, la de la paz, en la que el trabajo cumplirá un papel trascendental desde el punto de vista económico, social y cultural y, en este sentido, jurídicamente debe brindársele una especial protección: constitucionalmente ya está consagrada, está pendiente su tutela jurisdiccional efectiva. ¿Qué mejor oportunidad para revisar nuestro proceso del trabajo?

#### **4.2 Segunda dificultad: la diversidad de opciones de regulación. Propuestas de solución**

Una vez se concluya la necesidad de revisión completa del Código, se deben analizar las diversas opciones de regulación del proceso del trabajo, dentro de las cuales es posible identificar, al menos, las que muestra el derecho comparado (Bonett Ortiz S. , 2017).

Las opciones más generales de reglamentar el proceso del trabajo consisten en acoger la experiencia de otros países de incluir nuestro proceso en la ley o código del proceso civil, como recientemente lo hizo Ecuador (Ley 22 de mayo, 2015), o en mantener la autonomía de regulación vigente. Esta última opción parece ser la más adecuada por el grado de autonomía y especialidad que han alcanzado el derecho del trabajo y la seguridad social en Colombia, principalmente a partir de la Constitución Política de 1991, lo que justifica un código procesal especial.

Una vez se adopte la última postura, se debe elegir entre regular completamente el proceso del trabajo sin necesidad de aplicar el código del proceso civil, actualmente el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), o reglamentar los principios, reglas e instituciones autónomas del derecho procesal del trabajo y de la seguridad social con remisión expresa al código del proceso civil. Cualquiera que sea la decisión, se deben tener en cuenta ciertos cuidados para evitar al máximo dificultades en la aplicación de la nueva regulación.

Si se opta por la regulación total y autónoma, es decir, sin necesidad de remisión al código del proceso civil, deben considerarse, entre otros, aspectos como partes, terceros y apoderados; excepciones previas, reglas generales de procedimiento, términos, expedientes, incidentes, nulidades, impedimentos y recusaciones, acumulación de procesos, amparo de pobreza, interrupción y suspensión del proceso, régimen probatorio, providencias, notificaciones y efectos; recursos, costas y multas, y medidas cautelares. Todas estas instituciones están reguladas completamente en el Código General del Proceso, la pregunta sería si tiene utilidad la repetición

de estas en un código especial o si todas requieren una adaptación a la naturaleza del proceso del trabajo, lo que sería justificación para hacerlo.

Si se acoge la alternativa de la regulación parcial, con la remisión indicada, deben considerarse, entre otros, aspectos como los principios y reglas especiales, sujetos procesales, en especial, la legitimación; competencia, demanda y contestación, audiencias, reglas especiales de notificaciones, pruebas y recursos; procesos y medidas cautelares.

Cualquiera que sea la opción elegida, la atención debe centrarse en diseñar un proceso del trabajo informal, rápido y efectivo que garantice la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos sustanciales al trabajo y a la seguridad social. Sería muy conveniente conocer de profesores extranjeros las experiencias del derecho comparado en estos asuntos, para regular de la mejor manera nuestro proceso, además de escuchar los sectores comprometidos en el día a día de la justicia laboral, como magistrados y jueces, procuradores, apoderados, empleadores, entidades de seguridad social, sindicatos y trabajadores, así como a la comunidad académica, para que el nuevo código pueda enriquecerse con la crítica constructiva y el aporte de todos.

## **Conclusiones**

Desde el punto de vista sustancial, a partir de la Constitución Política, el derecho al trabajo tiene una triple calidad, pues se considera un valor, un principio, un derecho fundamental, además de una obligación social. También la seguridad social es consagrada como derecho fundamental. Esta calidad de derechos sustanciales constitucionales, y no solamente legales, implica una obligación del Estado de garantía especial, a través de los medios idóneos, como el proceso del trabajo.

El proceso del trabajo colombiano actual es formal, relativamente lento y poco efectivo, como muestra el diagnóstico que se hizo al proceso tipo, que es el procedimiento ordinario de doble instancia: el formalismo excesivo de la demanda y contestación y de su control judicial, así como de actos procesales, como el recurso de casación; la larga duración del proceso, especialmente en segunda instancia y casación; la ausencia de la medida cautelar innominada y de la ejecución provisional son defectos por corregir de nuestro proceso.

Existe una incoherencia entre el discurso constitucional sustancial y el diseño procesal: la garantía constitucional de los derechos al trabajo y a la seguridad social no se cumple con el actual modelo de proceso del trabajo que, por el contrario, es formal, relativamente lento y poco efectivo, si partimos de las garantías del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

La necesidad de adecuar el proceso del trabajo para que cumpla su fin de garantizar el derecho sustancial hace urgente la tarea de proponer y hacer una revisión total de su regulación, y esta investigación ha intentado mostrar esa incoherencia sustancial y procesal, como punto de partida, así como proponer algunos aspectos relevantes con el objeto de aportar a un eventual estudio de un proyecto de un nuevo código.

## **Referencias**

- Ley Num. 20.087. (29 de Marzo de 2008). Congreso Nacional. *MODIFICA EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y LA LEY N° 20.087, QUE ESTABLECE UN NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL*. Chile. Obtenido de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=270178>
- Asamblea Nacional Constituyente. (4 de Julio de 1991). Constitución Política de 1991. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Battaglia, F. (1995). *Filosofía del Trabajo*. Madrid: Editorial: Revista de Derecho Privado.
- Belsito, C., & Caporale, A. (2005). *Tutela judicial efectiva*. Editor: Rosario : Nova Tesis.
- Blasco Pellicer, Á. (2013). *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bonett Ortiz, S. (2014). Incidencias del Código General del Proceso en el proceso laboral. Medidas cautelares. *Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. Cartagena, Colombia. Obtenido de <http://www.icdp.org.co/congreso/congreso2014/conferencistas/samirBonett.html>
- Bonett Ortiz, S. (2015). El procedimiento monitorio laboral. *XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, pp. 775-798. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Libre.
- Bonett Ortiz, S. (2017). Caracterización del proceso del trabajo colombiano frente al derecho comparado. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Num 45. Obtenido de <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/457/pdf>
- Calamandrei, P. (1996). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Santiago de Chile. Chile: Editorial: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Calamandrei, P. (2006). *El procedimiento monitorio*. Buenos Aires : El foro.
- Calderón Ortega, M. A. (2014). Estado de cosas inconstitucional por omisión en la expedición del estatuto del trabajo en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 5(8), 71-97.
- Cappelletti, M., & Garth, B. (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*. México: Trad. de Mónica Miranda. ISBN: 9681649060.
- Cárdenas Perez, R. (2009). *Procedimiento monitorio laboral*. Santiago: Círculo Legal.
- Chiovenda, J. (1922). *Derecho Procesal Civil*. En *Prólogo y notas del profesor José Casáis y Santaló*. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Colmenares Uribe, C. (2015). *El proceso monitorio en el código general del proceso*. Colombia: Editorial: TEMIS.
- Correa Delcasso, J. (2008). *El proceso monitorio europeo*. Madrid: Marcial Pons.
- Corte Suprema de Justicia. (19 de Marzo de 2002). Sala de Casación Laboral. *M.P.: Luis Gonzalo Toro Correa*. Bogotá D.C., Colombia: Radicación No.13396. Obtenido de <https://www.notinet.com.co/pedidos/13396.doc>
- Couture, E. (1945). *Proyecto de código de procedimiento civil: con exposición de motivos*. Buenos Aires: Depalma: Editorial Depalma.
- David, R., & Jauffret-Spinosi, C. (2010). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro Mexicano de Derecho Uniforme, Facultad Libre de Derecho de Monterrey. Obtenido de <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/06/los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos.pdf>
- De Ferrari, F. (1972). *DE FERRARI, F. (1972). Los principios de la seguridad social*. Buenos Aires : Depalma 2ª ed.
- De La Cueva, M. (2005). *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. México: Porrúa 19ª ed.
- Decreto 1400. (6 de Agosto de 1970). Presidente de la República. *Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 33150. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6923>
- Decreto Ley 2158. (24 de Junio de 1948). Presidente de la República. Ministerio de Gobierno. *Sobre procedimiento en los juicios del trabajo*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 26.761. Obtenido de [https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Leyes/C\\_PLABOR.pdf](https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Leyes/C_PLABOR.pdf)

- Decreto Ley 2663. (5 de Agosto de 1950). Presidente de la República. *Sobre Código Sustantivo del Trabajo*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No 27.407. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33104>
- Devis Echandía , H. (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar.
- Genoud , H. (1968). *El juez del trabajo*. Buenos Aires .
- González Alonso , A. (2012). *La tutela jurisdiccional de los derechos del artículo 24.1 de la Constitución española. Tesis doctoral. Director: Juan José Solozábal Echavarría*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid. 839 p.
- González Perez, J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional 3ª ed*. Madrid, España: Editorial: S.L. CIVITAS EDICIONES.
- Guimarães Ribeiro, D. (2004). *La pretensión procesal y la tutela judicial efectiva. Hacia una teoría procesal del derecho*. Barcelona: Bosch.
- Jácome Sánchez, S. J. (2013). Algunas reflexiones presentes para el futuro del derecho del trabajo. *Revista Academia & Derecho*, 4(6), 59-74.
- Ley 100 . (23 de Diciembre de 1993). Congreso de la República . *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 41.148. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html)
- Ley 105. (17 de Octubre de 1993). Congreso de la República. *Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=296>
- Ley 1149. (13 de Julio de 2007). Congreso de la República. *Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*. Bogotá D.C., Colombia. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/69554/LEY+1149+DE+2007.pdf/cef2dd47-7b43-4c2e-9de9-1523475627b9>
- Ley 1564. (12 de Julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 48489. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>
- Ley 1781. (20 de Mayo de 2016). Congreso de la República. *Por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de Justicia*. Bogotá D.C., Colombia: Núm. 49.879. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201781%20DEL%2020%20DE%20MAYO%20DE%202016.pdf>
- Ley 22 de mayo. (2015). Asamblea Nacional. *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 506. Obtenido de [http://www.ecu911.gob.ec/TransparenciaArchivo/SEPTIEMBRE%202017/anexos%20a2\)/CODIGO\\_ORGANICO\\_GENERAL\\_DE\\_PROCESOS\\_COGEP.pdf](http://www.ecu911.gob.ec/TransparenciaArchivo/SEPTIEMBRE%202017/anexos%20a2)/CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP.pdf)
- Ley 36. (10 de Octubre de 2011). Jefatura del Estado. *Reguladora de la jurisdicción social*. España. Obtenido de [www.empleo.gob.es/es/Guia/pdfs/pdfsneuv/L3602.doc](http://www.empleo.gob.es/es/Guia/pdfs/pdfsneuv/L3602.doc)
- Ley 712. (5 de Diciembre de 2001). Congreso de la República. *Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 44.640. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0712\\_2001.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0712_2001.html)
- Ley 906. (31 de Agosto de 2004). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 45658. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- Marinoni, G. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima, Peru: Palestra.
- Milione , C. (2015). *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Valencia : Tirant lo Blanch.

- Mitidiero, D. (2013). *Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria. Traducción de Renzo Cavani*. Madrid: Marcial Pons.
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Organización de los estados americanos OEA. (7 al 22 de Noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de san José). *SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)*. San José, Costa Rica. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Pereira Anabalón , H., & Gaete Berríos, A. (1961). *Derecho procesal del trabajo*. Santiago : Editorial Jurídica de Chile.
- Pereira Lagos , R. (2010). *El procedimiento monitorio laboral*. Santiago. Santiago: AbeledoPerrot.
- Pico i Junoi, J. (2013). La ejecución provisional de las sentencias de primera instancia. Estudio del conflicto entre los derechos al recurso y a la ejecución. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, núm. 39, 2013,, p. 63-78*. Obtenido de [https://drive.google.com/file/d/0BxLGQzPUtFg\\_OFpMSUpROtGweFE/view](https://drive.google.com/file/d/0BxLGQzPUtFg_OFpMSUpROtGweFE/view)
- Plá Rodríguez , A. (1990). *Los principios del derecho del trabajo*. Buenos Aires: Depalma 2ª ed. Reimpresión.
- Proto Pisani, A. (2014). *La tutela jurisdiccional. Traducción de Eugenia Ariano Deho y otros*. Lima: Palestra.
- Roca Martínez, J. (2016). *El proceso monitorio laboral*. Pamplona: Aranzadi.
- Ruiz -Rico Ruiz, G., & Carazo Liébana, M. (2013). *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Sánchez Novoa, P. A. (2013). El fin del proceso un asunto cultural: la búsqueda de la verdad o la solución del conflicto. *Revista Academia & Derecho, 4(7)*, 41-52.
- Sentencia C- 159. (6 de Abril de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Luis Ernesti Vargas Silva*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-10969. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-159-16.htm>
- Sentencia C -352. (25 de Mayo de 2017). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Linares Castillo*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente: D-11686. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-352-17.htm>
- Sentencia C- 490. (4 de Mayo de 2000). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-2650. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-490-00.htm>
- Sentencia C-086. (24 de Febrero de 2016). Corte Constitucional. Sala Plena. *M.P.: Jorge Ivan Palacio Palacio*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-10902. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>
- Sentencia C-180. (27 de Marzo de 2014). Corte Constitucional: Sala Plena. *M.P.: Alberto Rojas Rios*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-9813. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-180-14.htm>
- Sentencia C-614 . (2 de Septiembre de 2009). Corte Constitucional. Sala Plena . *M.P.: Jose Ignacio Pretelt Chaljub*. Bogotá D.C., Colombia : Referencia: expediente D-7615. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-614-09.htm>
- Sentencia T- 1097. (27 de Octubre de 2005). Corte Constitucional. Sala quinta de revisión. *M.P.:Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-758511. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1097-05.htm>

- Sentencia T-016. (22 de Enero de 2007). Corte Constitucional. Sala Septima de Revisión. *M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente T-1405186. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-016-07.htm>
- Toscano López , F. (2013). TOSCANO LÓPEZ, F. H. (2013). Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal. *Revista de Derecho Privado*, núm. 24, julio-diciembre, p. 237-257. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articuloBasic.oa?id=417537442010>